



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0158/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 20110176, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). Mediante ella se acoge la acción de amparo interpuesta por los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos contra el señor Félix Antonio Marte Reyes y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, señor Juan de Dios Rosario.

La Sentencia núm. 20110176 fue notificada a la parte recurrente mediante la comunicación dirigida por la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, recibida por el señor Félix Marte el uno (1) de noviembre de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurso de revisión de amparo, fue presentado por el recurrente, señor Félix Antonio Marte Reyes, contra la referida sentencia núm. 20110176, conforme a la instancia del ocho (8) de noviembre del año dos mil once (2011), utilizando los argumentos que serán presentados en el cuerpo de esta sentencia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo

La Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Rafael Domingo Núñez, Luis Manuel López, Cecilia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Marina Rosario contra el señor Félix Antonio Marte Reyes y el licenciado Juan De Dios Rosario, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, por los motivos esenciales siguientes:

a. CONSIDERANDO: Que mediante Acto de Alguacil Núm. 035/2011, de fecha quince (15) del mes de Julio del 2011, a requerimiento del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noroeste, LIC. JUAN DE DIOS ROSARIO, el Ministerial SIMON PEDRO HERNANDEZ, Alguacil de Estrado del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, notifica la Resolución No. 0097/2011, de fecha catorce (14) del mes de Julio del año 2011, dictada por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, notifica al señor OCTAVIANO ACOSTA, en su propia persona; pero, no así a los demás requeridos, señores JOSE SANCHEZ, AUGUSTO SEFERINO SANTOS, LUIS MUNDO, VIRGILIO DIAZ, MIGUEL ROSARIO, LUIS ALFONSO CAMILO Y ERCILIA SANCHEZ ROSARIO.

b. CONSIDERANDO: Que la parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con una extensión superficial de Seiscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Noventa y Siete punto Cero Cero Metros Cuadrados (637, 797,00 Mts. 2), amparada en el Certificado de Título No. 77-118, se encuentra registrada a nombre del señor JOSE RAMON ROSARIO PICHARDO; conforme lo establece la Certificación de Estado Jurídico de inmueble, expedida en fecha Nueve (9) del mes de Agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2011, por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

c. CONSIDERANDO: Que también obra depositado en el expediente, el Acuerdo o Convenio de Aparcería, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 1954, con firmas legalizadas por el DR: PEDRO GUILLERMO GRULLOM LOPEZ, Notario Público de los del Número para el Municipio de Villa Riva; mediante el cual, los señores JOSE RAMON ROSARIO PICHARDO (CHILIN) y ELADIO MARTE CRUZ (LALITO); convienen y pactan lo siguiente: (...) Acto este que carece de fecha cierta, pues no figura registrado y, por lo tanto, el mismo no es oponible a terceros.

d. CONSIDERANDO: Que, también, fue depositada en el expediente, por parte del señor FELIX ANTONIO MARTE REYES, una fotocopia de una comunicación de fecha 26 de febrero del año 1992, suscrita por el DR. FRANCISCO ALCIDES PIMENTEL MATOS, Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), en aquel entonces, dirigida a las Autoridades Policiales y Judiciales, cuyo contenido es el siguiente: “Quien suscribe, DR. FRANCISCO ALCIDES PIMENTEL MATOS, Consultor Jurídico del I. A. D., de la Gerencia No. 2 de San Francisco de Macorís, el SR. ELADIO MARTE CRUZ, (Fallecido en el año 1989) cultivó en calidad de parcelero una porción de terreno dentro de la parcela No.20 del D. C. No.8, Sección La Yagüiza. Dichos terrenos, aproximadamente 300 tareas se continuaron cultivando ininterrumpidamente por los sucesores del SR. ELADIO MARTE CRUZ, quienes tienen 47 años viviendo en una casa construida por el decujus. Según certificación, del Alcalde Pedáneo la Aparcería y la autorización de construcción se acordó entre los SRES. MARTE CRUZ Y JOSE RAMON ROSARIO (CHILIN), también fallecido. Ante la situación dada y el informe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendido esta Consultoría Jurídica, solicita la protección necesaria para que no se vulnere los derechos de los Sucs. De Eladio Marte Cruz, de acuerdo a lo que establece la ley 289, de fecha 28 de Marzo del año Mil Novecientos Setenta y Dos (1972), debiendo permanecer dicha familia en la finca hasta que se ventile la litis existente en relación al propietario de dichos terrenos. Los sucesores del señor Marte Cruz, representado por el Locutor FELIX ANT. REYES, manifestó acatar la decisión del Tribunal Superior de Tierras y reconocer como propietario a quien dicho Tribunal declare.

e. CONSIDERANDO: Que basado en los dos (2) documentos que anteceden, es que el señor FELIX ANTONIO MARTE REYES, se dirige al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, LIC. JUAN DE DIOS ROSARIO, para que este ordene el desalojo de todos los ocupantes ilegales de la Parcela No. 20, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; procediendo dicho funcionario, a acoger lo peticionado por el señor FELIX ANTONIO REYES, dictando la Resolución No.0097/2011, en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2011.

f. CONSIDERANDO: Que en dicha resolución, el Abogado del Estado, incurrió en varios excesos, olvidando que en nuestro Estado Democrático de Derechos, existe la separación de funciones, donde cada quien tiene definido su rol y las funciones que le competen en función de su cargo; pues: 1) En el segundo Visto de su resolución, donde establece los siguientes: “Visto: El contrato de aparcería de fecha 18 de noviembre del año 1954, suscrito entre los señores JOSE RAMON ROSARIO PICHARDO (CHILIN) Y ELADIO MARTE CRUZ (LALITO), vigente hasta la fecha...”, este actuó como un órgano judicial, al validar dicho contrato, estableciendo su vigencia hasta la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualidad, cosa que solo le compete a un órgano jurisdiccional. 2) Estableció, además, en la vista que llevara a cabo en fecha 17 de febrero del 2011, lo siguiente. “HECHOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE: El 18 de Noviembre del 1954, se suscribió un contrato de aparcería entre el señor JOSE RAMON ROSARIO PICHARDO (CHILIN) y ELADIO MARTE CRUZ, padre del declarante, en ese contrato se estableció, que la primera parte le entregó unas 250 tareas baldías para su cultivo, también se establecía que le cedía un 40% del predio, según contrato, el cual depositara, anteriormente se había buscado un acuerdo amigable, e inclusive se le había comunicado al DR. JUAN ONESIMO TEJADA, pero no se había logrado nada. Que solo exigimos los derechos de mi padre, que estos señores luego de la muerte de Chilín, invadieron el terreno, olvidándose de la gran amistad que teníamos y procedieron a ocuparla, alguno de los ocupantes han vendido derechos que no tienen, en tal virtud solicitamos: que se acoja la presente instancia de solicitud de apoderamiento al Abogado del Estado, a los fines de que se le reconozca el derecho de Aparcerero, y se le restituyan los terrenos, a los fines de seguir la administración de los mismos y rendir informe a que los tribunales ordenen los derechos de la propiedad (...).

g. CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto, que la familia MARTE REYES tiene todo el tiempo establecido anteriormente en acto antes citado, ocupando parte de la parcela NO. 20, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, no es menos cierto, que eso no le confiere el derecho de propiedad de esos terrenos, pues su ocupación está basada en un contrato de aparcería, lo que los hace detentadores a título precario; y los únicos que pueden acudir ante el Abogado del Estado para solicitar de manera administrativa un desalojo de esos terrenos, son los sucesores o continuadores jurídicos del finado JOSE RAMON ROSARIO (A) CHILIN, una vez hayan sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados por un tribunal (y estos no se han tomado esa atribución, pues se encuentran enfrascados en una litis con la finalidad de que se les reconozcan esos derechos), o aquellos a quienes el tribunal apoderado de la litis que se lleva a cabo con relación a esa parcela, determine que son los propietarios de la misma.

h. CONSIDERANDO: Que esta sentencia, modo alguno, le atribuye, a los impetrantes, derechos de propiedad dentro de la parcela No.20, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; como tampoco, le quita derechos al señor FELIX ANTONIO MARTE REYES, ni a sus familiares dentro del inmueble de referencia, pues, como se estableció anteriormente en esta sentencia, ellos, ambas partes, deben acudir ante los tribunales competentes, a los fines de que los derechos, alegados les sean reconocidos.

i. CONSIDERANDO: Que el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; al igual que el derecho a un juicio público oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, implica que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres. En igual sentido disponen los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este principio implica no tan sólo que nadie podrá ser condenado sin la previa celebración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, sino que vincula prerrogativas fundamentales como la libertad, la intimidad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza que sólo podrán ser limitadas, mediante la debida autorización judicial. El principio de juicio previo exige contradicción en la actividad probatoria; que haya claramente oralidad, publicidad, acusación, defensa, inmediación, verificación y aprobación jurisdiccional de todos los elementos del conflicto. Implica que la sentencia judicial alcanzada en el juicio debido, es el único medio para legitimar la intervención del poder punitivo del Estado. La oralidad, publicidad y contradicción son reglas técnicas procesales inseparables del juicio. La limitación de la oralidad y la publicidad solo es admitida por el ordenamiento jurídico vigente, en supuestos legales específicos y mediante resolución escrita y fundada. La publicidad se erige como garantía de quien es parte en el proceso, de que el mismo será llevado a cabo de manera transparente. La contradicción consiste en la posibilidad de que cada una de las partes intervinientes pueda contradecir de modo eficiente y oportuno las pruebas y afirmaciones presentadas en su contra. Y por último, la inmediatividad, que comporta la exigencia de que, salvo excepción expresa y válida de las normas vigentes, las pruebas sean recibidas y apreciadas directamente por el juzgado al mismo tiempo y delante de todas las partes o, con éstas debidamente citadas para ello.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que se declare la nulidad de la Sentencia No. 20110176, objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis los siguientes motivos:

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. 1.1. En fecha 20 del mes de Enero del año 2011, el Sr. Félix Antonio Martes Reyes, deposit una instancia por ante el Despacho del Abogado del Estado, en solicitud de concesiones de fuerza pública a los fines de desalojar a ocupantes ilegales de la parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Francisco de Macorís (...)

b. 1.2. Esa Instancia fue respondida favorablemente, mediante la Resolución No. 00097/2011 de fecha 14 del mes de Julio del año 2011, de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción inmobiliaria del Departamento Noroeste (...).

c. 1.3. En ejecución de esa resolución y mediante el Acto. 035/2011 de fecha 26 del mes de Julio del año 2011, instrumentado por el ministerial Simón Pedro Hernández, Alguacil del Estrado del Primer Juzgado de a Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, se procedió al desalojo de los ocupantes ilegales.

d. 1.4. No conforme con esta ejecución, los ocupantes ilegales de la parcela en cuestión, procedieron a interponer una acción constitucional de amparo, apoderando en primer término a una de las Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, jurisdicción que declaró de oficio su incompetencia remitiendo a las partes por ante el Tribunal a-quo.

e. 2.3. En primer lugar, la magistrada Juez a-quo evidenció una absoluta miopía analítica al someter a su escrutinio la economía del Art. 48 de la ley de Registro Inmobiliario, y considerar que solo el propietario de un inmueble en sentido lato, puede accionar a los fines de hacer cesar una ocupación ilegal en su perjuicio. Perdió de vista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la juzgadora, que ese consagrado derecho de propiedad, por su carácter absoluto, permite traspasar varias de sus potestades a personas ajenas al titular, las que sin embargo, por efecto de la ley, pueden asumir las prerrogativas emergentes de heredad. Tal es el caso de la especie.

f. 2.4. Como se evidencia en los autos, (y respondiendo al primero de los infundamentados criterios del tribunal a-quo), fue un hecho no expuesto a controversia la existencia de un contrato suscrito entre el Sr. Eladio Marte Cruz (padre del recurrente, cuya condición de causahabiente tampoco fue puesta en entredicho) y el Sr. José Ramón Rosario Pichardo, titular del Certificado de Títulos No. 77-118, de fecha 2 de Septiembre del 1997, a cuyos herederos (todavía no definidos) la juez a-quo le atribuye la exclusiva facultad de solicitar el desalojo de los acompañantes ilegales. Este convenio cae en la categoría de los contratos de arrendamientos rurales, previstos y regulados por los artículos 1714 al 1751 del Código Civil, textos que el fallo olímpicamente obvia, pese a que era imprescindible su estudio y ponderación.

g. 2.5. El punto de debate sería entonces. ¿Puede un colono, aparcerero o arrendatario de predios rurales, como era el caso del Sr. Eladio Marte Cruz, parte del recurrente, enfrentar en su propio nombre las perturbaciones a su posesión y disfrute, sin la intervención del arrendador? La respuesta es radicalmente positiva:

h. 2.6. ES ASI Y NO PUEDE SER DE OTRA MANERA. En la especie, el Sr. Félix Antonio Marte Reyes, como heredero del derecho de arrendamiento de su padre, en la parcela 20 del Distrito Catastral No. 8 de San Francisco de Macorís, tenía y tiene plenos poderes para solicitar por si mismo, como lo hizo, el auxilio y asistencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abogado del Estado para hacer cesar la perturbación a su derecho de goce de la tierra arrendada a su padre por el propietario legítimo de la misma, contribuyendo poco menos que un dislate jurídico, la línea de razonamiento de la Magistrado Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el sentido de que solo el propietario no sus herederos pueden enfrentar una invasión abusiva y una ocupación ilegal, en una heredad cuyo goce y disfrute el mismo propietario ha cedido al arrendatario, como consecuencia de una convención válida.

i. 2.7. La especial trascendencia de provocar la atención de ese alto tribunal a ese punto medular de la controversia, estriba en la acentuada peligrosidad del criterio jurídico expuesto por la juez a-quo y su incidencia en posteriores interpretaciones al Derecho de Propiedad. El arrendamiento de bienes rurales, alquileres de bienes urbanos, venta y traspaso de muebles e inmuebles, son todos actos derivantes de este derecho fundamental. El conocimiento y garantía que pone a cargo del Estado el Art. 51 de la Constitución Dominicana, respecto al derecho de propiedad de los ciudadanos, perdería total eficiencia si esa protección no se extiende a las personas que pacta acuerdos con los propietarios cuando estos ceden sus bienes o delegan su goce o disfrute, como en la especie. Peor aún, como el Art. 1725, pre transcrito, dispone como se ha visto que el arrendador no está obligado a responder al arrendatario de la perturbación que un tercero le cause, por vías de hechos, en el goce de la cosa arrendada, imaginen ustedes, honorables magistrados, que la tesis de la juez a-quo prospera, y que en ese supuesto, el arrendatario no pueda accionar por sí mismo para neutralizar esa perturbación. De eso el imperio del caos, faltarían solo algunos pasos.

j. 2.10. De entrada se advierte que la misma juez a-quo se encargó de transcribir en su fallo el Art.48 de la Ley de Registro Inmobiliario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que regula el desalojo de ocupantes e intrusos en terrenos registrados. Según la propia transcripción de los hechos y autos del proceso, todos y cada uno de los pasos y etapas previstos en la norma fueron agotados por el Abogado del Estado, el cual otorgó a los hoy recurridos todas las oportunidades que les concede la ley para que probaran la calidad o condición que tenían como ocupantes del predio del que fueron luego desalojados, cosa que no pudieron hacer por una razón tan sencilla como alarmante: Todos son ocupantes que no le aportaron a la juez que los amparó un solo documento que les atribuyera algún derecho de propiedad o derivante de éste. Es la misma juez que acogió el amparo a su favor quien admitió que estos ciudadanos son ocupantes ilegales y sin título de los predios de los que fueron expulsados y que como consecuencia del desatino de la Magistrada han vuelto a invadir.

k. 2.12. No es cierto que ningún tribunal del país esté apoderado de una controversia judicial entre el Sr. Félix Marte Reyes y familia, a favor de quienes el Abogado del Estado emitió la resolución de desalojo, y los ocupantes ilegales cuya expulsión se ordenó. La litis a la que se refiere la Magistrada y que impropiamente asocia al amparo que conoció es la determinación de herederos que patrocinan los causahabientes del Sr. José Ramón Rosario Pichardo y en la que no se está discutiendo el contrato de aparcería o colonato del Sr. Eladio Marte Cruz, en el que se sustenta la ocupación de sus herederos, entre ellos el recurrente. No hay si puede haber ninguna litis que involucre a los ocupantes amparados y hoy recurridos, porque como se ha dicho, estos carecen del más elemental vestigio de prueba para reclamar algún derecho sobre la finca invadida por ellos.

l. 2.13. Por eso, al reprocharle al Abogado del Estado que éste debió de remitir a las partes por ante “el tribunal apoderado de la litis”, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hubiere ni exista tal litis, la juez a-qua incurrió en una alteración de la verdad procesal, pasible incluso de ser ponderada con propósitos disciplinarios, amén de los jurisdiccionales.

m. 2.14. Peca finalmente de arrogante el fallo en cuestión, cuando en varios de sus pasajes critica que el Abogado del Estado haya hecho reflexiones jurídicas para motivar su resolución de desalojo. Si se lee detenidamente las elucubraciones de la sentencia recurrida en este punto, se verá que a juicio de la juzgadora, este funcionario debe ser poco menos que una figura decorativa sin cerebro y autómata.

n. 2.20.- El contrato de aparcería suscrito entre el Sr. José Ramón Rosario Pichardo y Eladio Marte Cruz, data del 18 de Noviembre del 1954. Años después se produce el deceso del propietario, que como se ve no deshacía ese contrato.

o. 2.21. ¿Cuánto entonces perdería vigencia ese contrato, con el cual los herederos del Sr. Marte Cruz, entre los que se encuentra el recurrido, pueden como se ha dicho ejercer todas las acciones y medidas para enfrentar cualquier atentado a la posesión y disfrute de los predios dados en colonato? Cuando se determinen los herederos del Sr. José Ramón Rosario Pichardo; estos manifiesten su intención de dejarlo sin efecto, con un aviso previo de por lo menos 90 días, previa rendición de cuentas del arrendatario o sus causahabientes y las correspondientes indemnizaciones del arrendador o de sus causahabientes.

p. 4.1. No hacen falta extensas ni sesudas reflexiones para aquilatar la relevancia constitucional del asunto que en este escrito provoca la atención y tiempo de ese Tribunal Supremo. Se trata nada menos que de dar vida a un derecho fundamental que la Impericia de algunos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgadores evalúan en marcos tan registrados que le hacen perder su esencia. Se busca en la especie, que una interpretación constitucional correcta haga entender que el titular de un derecho de propiedad puede transmitir las prerrogativas que dimanen del mismo sin que el bien salga de su patrimonio, que un usufructuario legítimo tiene calidad necesaria y suficiente para que el Estado le asista y proteja frente a los atentados a su derecho de disfrute y uso, y que por ende le son aplicables a estos los artículos 51 y 68 de la Constitución Vigente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión pretenden que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 20110176. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis los siguientes motivos:

a. Que justamente el abogado recurrente nos otorga la razón jurídica que hemos argüido, cuando transcribe tres fortalezas jurídicas de la sentencia en primer lugar 1) es cierto que el recurrente y su familia no son propietarios del inmueble. Eso no fue objeto de controversia. 2) es cierto que su ocupación se basa en un simple contrato de aparcería de su padre. Tampoco eso fue controvertido y 3) es además una verdad jurídica indiscutible, que los únicos que tienen calidad para perseguir el desalojo de la parcela 20 del D.C8, son los herederos de José Ramón Rosario.

b. Que el Abogado del Estado, al emitir su resolución violó el art. 69 de la constitución que consagra el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que debió de remitir a las partes a que vindicaran sus pretensiones por ante los tribunales de tierra correspondientes y no emitir una resolución administrativa de desalojo en tales condiciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *ATENDIENDO: a que conforme los numerales 2.4 y siguiente del recurso, los recurrentes objetan la sentencia recurrida en el sentido de no referirse a los artículos 1714 del Código Civil Dominicano, aludiendo incluso que era imprescindible su valoración. Que esos textos se refieren de manera específica al título “de las reglas comunes a los arrendamientos de casas y haciendas rurales”. Que en su afán irrespetuoso de confundir a un tribunal de este nivel el recurrente en el pre aludido numeral 2.4 hace alusión a que el contrato de aparcería que obro entre el padre del recurrente y el señor JOSE RAMON ROSARIO (propietario del terreno), “cae en la categoría de los contratos de arrendamientos rurales, previstos y regulados por los artículos 1714 al 1751 del código civil.*

d. *ATENDIDO: Que el contrato depositado por el señor Félix Antonio Marte fue un contrato de aparcería previsto en el Código Civil por el artículo 1800 y siguientes. Que se cayese este contrato bajo la esfera de algún tipo de arrendamiento más bien en lo que prescribe la sección tres del Código Civil bajo el artículo reglas particulares a los arrendamientos de predios rústicos.*

e. *ATENDIDO: Que es justamente por el respeto al derecho de propiedad contenido en la Constitución dominicana y leyes adjetivas que ninguna otra persona que no fuese el propietario, sus continuadores jurídicos o personas autorizadas o apoderadas por estas pueden ejercer las acciones conferidas por la ley al titular del derecho, que en este sentido el artículo 1768 del Código Civil dominicano, dentro del título anterior reglas particulares de los arrendamientos de predios rústicos” expresa: “está obligado el colono de un predio rural bajo pena de los daños y perjuicios a dar conocimiento al propietario de la usurpaciones que puedan cometerse en el mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *ATENDIDO: a que contrario a lo planteado por los recurrentes, los herederos del señor JOSE RAMON ROSARIO, tiene un tribunal apoderado, de una litis, consistente en una DETERMINACION DE HEREDEROS LITIGIOSA, que serán los tribunales y no el abogado del estado los que deberán determinar no solo los herederos sino también los derechos que tienen sobre los bienes heredados, determinándose con las garantías jurisdiccionales y no de forma administrativa, sobre los derechos que se pretenden sobre la parcela en cuestión.*

g. *ATENDIDO: Que los recurrentes han querido arrastrar una discusión de fondo en relación a quien es propietario de las partes en pugna, sin embargo la juez de amparo no estuvo apoderada de ninguna cuestión de fondo, ni podía estarlo en esta materia, que lo único que estaba facultada a constatar como brillantemente lo hizo fue la violación a derechos fundamentales y no los posibles derechos de las partes en la parcela de referencia.*

h. *ATENDIDO: Que la magistrada en el último considerando del folio 201 de la sentencia establece lo siguiente “considerando: que esta sentencia en modo alguno le atribuye a los impetrantes derechos de propiedad dentro de la parcela 20 del D. C. No.8 del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, como tampoco le quita derechos al señor Félix Antonio Reyes, ni a los familiares dentro del inmueble de referencia, pues como se estableció anteriormente esta sentencia, ellos, ambas partes, deben acudir ante los tribunales competentes a los fines de que los derechos alegados les sean reconocidos.*

i. *ATENDIDO: A que unido a la orden abusiva del desalojo ilegal e irregular ordenado por el abogado del Estado se cometió la mayor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ignominia en contra de los representados cuando no solo se le desalojó de sus viviendas a los señores TOMAS ANTONIO ROBLES Y ELICIA PANIAGUA, sino que para completar el cuadro abusivo le demolieron sus viviendas en un hecho sin precedentes que fue repudiado por todas las fuerzas sociales de esta laboriosa comunidad de San Francisco de Macorís.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Acto núm. 570/2011, instrumentado en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011) por el Alfa N. Rosa, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Duarte.
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011)..
3. Misiva emitida por la secretaria de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, mediante la cual se notifica en fecha treinta y uno (31) de octubre y uno (1) de noviembre de dos mil once (2011) la Sentencia núm. 20110176.
4. Fotocopia de la Certificación de Estado Jurídico de Inmueble emitida por la registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante la cual certifica que el señor José Ramón Rosario Pichardo es propietario de la parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Francisco de Macorís, de conformidad con el

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de Título No. 77-118, registrado en el Folio No. 224 del Libro No. 42.

5. Fotocopia de la Resolución núm. 0097/2011, dictada por el licenciado Juan De Dios Rosario, abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste el catorce (14) de julio del año dos mil once (2011).

6. Fotocopia de la certificación emitida por la secretaria delegada de la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el uno (1) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual se hace constar que reposa en los archivos de dicho tribunal la Sentencia núm. 20110176, que falla la acción de amparo relativa a la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

7. Acto bajo firma privada del acuerdo o convención de aparcería, suscrito por los señores José Ramón Rosario Pichardo (Chilin) y Eladio Marte Cruz (Lalito) el dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), certificado por el doctor Pedro Guillermo Grullón López, notario público de los del número del municipio Villa Rivas.

8. Actos auténticos números 61, 62 y 63 de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), instrumentados por licenciado Reny Gregorio Peralta Vásquez, abogado notario público de los del número del municipio de San Francisco Macorís.

9. Fotocopia del Certificado de Título núm. 77-118, expedido por el Registro de Títulos de la República Dominicana el dos (2) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977), donde consta que el señor José Ramón Rosario Pichardo es propietario de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Francisco de Macorís, cuya extensión superficial es

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sesenta y tres (63) hectáreas, setenta y siete (77) áreas, noventa y siete (97) centiáreas.

10. Sentencia núm. 00023-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el doce (12) de septiembre de dos mil once (2011).

11. Oficio núm. 335, del veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), de la secretaria delegada de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, mediante el cual se le informa a la registradora de títulos la existencia de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Francisco de Macorís.

12. Acto núm. 685/2011, instrumentado por el Alfa N. Rosa, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Duarte el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011)..

13. Acto núm. 570/2011, instrumentado por el Alfa N. Rosa, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Duarte el veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011)..

14. Acto auténtico núm. 317, instrumentado por Milagros del Carmen Guzmán Fernández, abogado notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011).

15. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096675-7 a nombre de Ercilia Antonia Sánchez Rosario.

16. Certificación emitida por la secretaria delegada de la Primera Sala del

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual se hace constar que dicho tribunal se encuentra apoderado del Expediente núm. 0999-10-00808, relativo a la determinación de herederos litigiosa de varias parcelas, incluyendo la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el litigio se origina en ocasión de la Resolución núm. 0097/2011, dictada por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste el catorce (14) de julio de dos mil once (2011), mediante la cual se ordenó el desalojo contra los señores Augusto Ceferino Santos y compartes de una porción de terreno de 250 tareas en la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Francisco de Macorís. Ante tal situación los últimos interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, el cual dictó la Sentencia núm. 20110176el el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que entre otras cosas acogió el recurso de amparo y declaró sin ningún valor jurídico la mencionada resolución y el proceso verbal de dicho desalojo. Por esta razón el señor Félix Antonio Marte Reyes apoderó a este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución,

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso constitucional de revisión de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, mediante la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, este tribunal constitucional estableció que la referida condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3)*

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales que la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En vista de los argumentos de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por el señor Félix Antonio Marte Reyes, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales.

e. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional precisar las condiciones de inadmisibilidad cuando exista otra vía judicial más eficaz para tutelar de manera efectiva el derecho de propiedad vulnerado por el abogado del Estado mediante una orden de desalojo en contra de una persona y cuyo terreno aparece registrado a nombre de dos personas.

10. En cuanto al recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos en cuanto a los méritos del presente recurso:

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo, al acoger la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, incurrió en un error procesal al conocer el fondo del asunto del cual se encontraba apoderado, toda vez que lo que persiguen los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos es la nulidad de la Resolución núm. 0097/2011 emitida por el abogado del Estado, mediante la cual se declara el auxilio de la fuerza pública a favor de Félix Marte Reyes para el desalojo inmediato de todos los ocupantes, sobre una porción de terreno de 250 tareas en la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio San Francisco de Macorís.

b. De igual manera se puede comprobar, de conformidad con el Oficio núm. 335, emitido por la Secretaria Delegada de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), en el cual informa a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la existencia de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio San Francisco de Macorís, en la cual figuran como demandantes los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Marina Rosario, y como demandado Félix Marte, representante de los sucesores del señor Eladio Marte y el licenciado Juan de Dios Rosario Santos, abogado del Estado.

c. Al comprobarse la existencia de una litis sobre derechos registrados, los señores Augusto Ceferino Santos Núñez y compartes disponían de otro procedimiento para hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita por ante el juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, modificado por la Ley núm. 51-07, el cual

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que: *El Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se imponga para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.*

d. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido conviene indicar que el tribunal de jurisdicción original en materia de referimiento es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados.

e. Este tribunal constitucional estima que procede revocar la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011). En consecuencia declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte contra el señor Félix Antonio Marte Reyes y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, señor Juan Rosario.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Antonio Marte Reyes contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Félix Antonio Marte Reyes contra la sentencia indicada en el numeral anterior, en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos contra el señor Félix Antonio Marte Reyes y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, señor Juan Rosario, en razón de que existe otra vía eficaz para la solución del conflicto inmobiliario, la cual es el Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís en atribuciones de juez de los referimientos.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia por secretaria para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Félix Antonio Marte Reyes, a las partes recurridas señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos , así como al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Noreste, San Francisco de Macorís, licenciado Juan de Dios Rosario.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, Félix Antonio Martes Reyes ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia No. 20110176, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Augusto Ceferino Santos Núñez, Tomás Antonio Robles, Papito Santiago Hernández, Domingo Rafael Núñez, Luis Manuel López, Elicia Paniagua Ceballos, Ercilia Antonia Sánchez Rosario y Ana Almonte Santos contra el señor Félix Antonio Marte Reyes y el abogado del Estado, y declaró sin valor jurídico la resolución emitida por el Abogado del Estado que ordenaba el desalojo de los accionantes.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía más efectiva –la inmobiliaria– para reclamar los derechos en cuestión. En efecto, el Tribunal establece que:

Al comprobarse la existencia de una litis sobre derechos registrados, los señores Augusto Ceferino Santos Núñez y compartes, disponían de otro procedimiento para hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita por ante el juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley No. 108-05, el cual dispone que: “El Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se imponga para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.” El numeral 1 del artículo 70 de la Ley No. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la protección de un derecho fundamental vulnerado y que se ha invocado su violación, como sucede en el presente caso en que se invoca violación al derecho a la propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, en ese sentido conviene indicar que el tribunal de jurisdicción original en materia referimiento es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuado.

3. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional -esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo-, si bien disentimos respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁶.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado,

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.⁹

24. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.¹⁰

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

¹⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*¹¹

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹² Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*¹³

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹² En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

¹³ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.¹⁴

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

30. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

31. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que *“[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”*¹⁵, escenario ese en el que *“el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹⁶. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que

¹⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹⁶ *Ibíd.*

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

36.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

36.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

36.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

36.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

36.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

36.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

36.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁷. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

36.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

36.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues,

¹⁷ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

36.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

36.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.*

36.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”.* A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”.*

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una “investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”, el asunto “requiere ser valorado en una instancia ordinaria”.

36.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

36.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁸ Se trata de un

¹⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁹.

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

43. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados

¹⁹ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”²⁰

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición – constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “*accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado*”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que *“la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal”*; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

51.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley número 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como*

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban “a la naturaleza del amparo”, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por “tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios” (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial- que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la*

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, racione materiae y racione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución “faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”²¹; o bien, porque “la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”²².

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”²³; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”²⁴.

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque “es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”²⁵, por lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”²⁶.

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la

²¹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

²² Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

²³ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

²⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

²⁵ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

²⁶ *Ibíd.*

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad – a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²⁷

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²⁸, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁹

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

²⁹ *Ibíd.*

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.³⁰ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad*

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*³¹.

75. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*³²

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*³³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene

³³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁴

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁵

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

³⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

³⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.³⁶

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*³⁷.

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*³⁸

³⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

³⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*³⁹

90. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁴⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴¹.

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”⁴².

92. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

³⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁴⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁴² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había acogido una acción de amparo incoada para obtener la devolución de unos bienes incautados en ocasión de un proceso de investigación penal.

95. El Tribunal Constitucional estableció que existía una vía más efectiva para hacer cesar cualquier turbación que pueda entenderse sobre el derecho de propiedad –razón por la cual decide inadmitir la acción de amparo-, esto es,

El numeral 1 del artículo 70 de la Ley No. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado y que se ha invocado su violación, como sucede en el presente caso en que se invoca violación al derecho a la propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, en ese sentido conviene indicar que el tribunal de jurisdicción original en materia referimiento es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuado.

96. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos – como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley No. 137-11.

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que existe una litis sobre derechos registrados excluye al juez de amparo del conocimiento de las reclamaciones de los accionantes, y que corresponde al tribunal de jurisdicción original conocer en materia de referimiento, estas pretensiones, todo en virtud del artículo 51 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario.

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones –en litis de derechos registrados– es porque existe ya una litis por ante la jurisdicción inmobiliaria y que ésta podrá determinar la vulneración del derecho alegado.

104. Sin embargo, en este caso, ese derecho que se alega vulnerado aún no ha sido reconocido ni comprobado; y existen intereses contrapuestos alegando cada uno titularidad sobre el derecho. Así pues, no es posible para un juez de amparo proteger el derecho de propiedad, porque aún no está claro quién es el titular para proceder a su protección. Esto es algo que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con lo que establece el artículo 29 de la Ley 108-05 cuando dice

Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las Litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos.

105. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión una disputa con respecto a la titularidad sobre un inmueble. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se

Sentencia TC/0158/14. Expediente núm. TC-05-2011-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Félix Antonio Marte Reyes, contra la Sentencia núm. 20110176, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

106. Y eso, que corresponde hacer al juez de tierras, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

107. Más aún: eso que corresponde hacer a la jurisdicción inmobiliaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

108. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

109. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “presupuestos esenciales de procedencia” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no una vía más efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

111. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar a quién le corresponde la titularidad del derecho sobre la propiedad inmobiliaria? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la vía consagrada en el referido artículo 29 de la Ley 108-05? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

112. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”⁴³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”⁴⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

113. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada no existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado, cuestión que debe ser determinado por la jurisdicción inmobiliaria. En este caso, la acción no ha cumplido los “presupuestos esenciales de procedencia” porque, entre otras razones, no existe certeza respecto del derecho fundamental

⁴³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴⁴ Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado o amenazado. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

114. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

115. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, porque es necesario primero determinar quién es el titular del derecho que se buscar proteger, lo cual no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 2011-0176, dictada por la Sala Primera del Tribunal de Tierras de Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011) sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario